

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual utilice este enlace: [T-2021-00316](https://www.cendoj.gov.co/verExpedienteVirtual/verExpedienteVirtual.jspx?expediente=T-2021-00316)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 046

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante Adiel De Jesus Pérez Torres, contra la decisión proferida el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, acción de tutela instaurada por él contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Manifiesta el accionante que es sujeto de especial protección constitucional y legal, debido a su condición de víctima del conflicto armado en Colombia, reconocido por la Unidad de Víctimas e incluido en Registro Unico de Víctimas - RUV, en la actualidad y debido a la pandemia se encuentra sin empleo, que no tiene ingresos que garanticen un mínimo vital para poder vivir dignamente junto con mi familia.
2. Que participó en el concurso de méritos para la provisión de cargo de Inspector de Tránsito y Transporte ofertado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla. El 14 de enero de 2019 se realizó la publicación de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte.
3. Que efectuada la prueba, el día 23 de marzo de 2021 se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes (valoración de experiencia y estudios académicos), quedando de esta manera consolidado los resultados de los aspirantes que continuaban en el concurso.
4. Sostiene que, luego de que se surtieron todas las etapas del referido concurso a la fecha no se ha publicado la lista de elegibles, que el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 impone el plazo de cinco meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, para la publicación de la lista de elegibles. Desde el 14 de enero de 2019 hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 27 meses y aún no se ha publicado la lista de elegibles.

5. Que se configura una vulneración al derecho a la igualdad, en el sentido de que los empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273-Convocatoria Territorial Norte presentaron la prueba el mismo día (07 de febrero de 2021), la publicación de respuestas a reclamaciones frente a resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes Empleos con código OPEC No. 20616, 70330, 72678, 78272 y 78273-Convocatoria Territorial Norte fue el mismo día (13 de abril de 2021), sin embargo, la publicación de la Listas de elegibles Empleos con código OPEC No. 20616, 78273 Convocatoria Territorial Norte se publicó el día 22 de abril de 2021 y de las OPEC 70330, 72678 y 78272 no se publicó la lista de elegible, como se puede corroborar en el aviso publicado en la página web de la CNSC.
6. Indica el accionante que el día 16 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la CNSC radicado No. 20213200723522, preguntando ¿Cuándo se publicará la lista de elegibles de la convocatoria Atlántico -Alcaldía Distrital de Barranquilla, proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte -OPEC 70330? Y el día 30 de Abril de 2021 la CNSC contestó la petición sin resolver de fondo, pues no manifestó la fecha exacta de publicación. Así mismo manifestó que se evidencia la trama de una estrategia jurídica por parte de los inspectores en provisionalidad para dilatar el proceso de selección Territorial Norte -OPEC 70330, pues hasta la fecha han interpuesto varias tutelas.

#### PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos el accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales de Derecho de Petición, Igualdad, Debido Proceso, Al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos. Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC publicar la lista de elegibles de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330.

Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC responder de fondo el derecho de petición radicado el 16 de abril de 2021 No. 20213200723522, indicando la fecha exacta en que se publicará la lista de elegibles. Que se condene a los aspirantes que no superaron las pruebas para que se abstengan de presentar otras tutelas en contra de la convocatoria Opec 70330 por los mismos hechos y pretensiones.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado Tercero De Familia Oral del Circuito de Barranquilla, quien dispuso por auto de fecha de admisión el 11 de mayo de 2021 en contra de la Universidad Libre De Colombia y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, representado por quien haga sus veces al momento de la notificación. Por consiguiente se ordenó oficiar a los accionados. Para que dentro del término de 48 horas rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Además se ordenó mediante auto de fecha del 26 de mayo del 2021, que publicaran en sus páginas web y notificaran por correo la presente acción constitucional a todos los participantes que superaron las etapas de la convocatoria no. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988-convocatoria territorial norte, nivel: técnico, denominación: Inspector de tránsito y transporte, grado: 04 código: 312, número opec: 70330, para que intervinieran en defensa de sus intereses si lo consideraban pertinente. se ordenó la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y a través suyo a todas las personas que se encuentran ocupando el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte, grado: 04 código: 312, como terceros con interés.

Se profirió sentencia el 26 de mayo de 2021. En la que se declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante. la decisión fue impugnada oportunamente por el accionante 27 de mayo de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Que respecto de los argumentos planteados por el accionante, se tiene que una vez realizado el estudio de los cargos, no se advierte una trasgresión a prima facie de los derechos alegados como vulnerados, bajo esta consideración es de aclarar que la posibilidad de amparo del Juez constitucional en concurso de méritos es limitado, pues no puede éste inmiscuirse en la órbita de la competencia del Juez Contencioso Administrativo y realizar un estudio sobre la legalidad de tales actos.

Ahora, no existe evidencia que demuestre la vulneración de los derechos invocados por el actor al no publicarse la lista de elegibles, que se acusan en esta oportunidad. Nótese que, la Corte Constitucional ha concluido que la acción de tutela respecto a concursos de mérito, es procedente sólo cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, situación que no se asemeja en el caso planteado, por lo que al no cumplirse con el principio de subsidiariedad, este mecanismo resulta improcedente.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que No se valoró lo manifestado en el escrito de tutela, en donde se coloca de presente que habiéndose agotado todas las etapas de pruebas de la convocatoria y el periodo de reclamaciones a los últimos resultados emitidos, no quedaba otro camino que la CNSC y la Universidad Libre de Colombia publicara la lista de elegibles para el cargo en mención. No obstante, a la fecha no se ha publicado dicha lista.

Al respecto el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015 impone el plazo de cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y además que dicha lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades. “ARTÍCULO 2.2.6.20. Lista de elegibles. Dentro

de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.” (...). Desde el 14 de enero de 2019 hasta la fecha de la presentación de esta acción constitucional han transcurrido más de 27 meses y aún no se ha publicado la lista de elegible de la OPEC 70330: INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, Grado: 04 código: 312 superando los términos impuestos en el decreto 1083 de 2015 que son cinco (5) meses.

También expone el accionante frente a la solicitud impetrada a la CNSC, la interpretación del señor Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla respecto a las manifestaciones de la C.N.S.C. en el derecho de petición con radicado No. 20213200723522 son erradas pues a juicio de la constitución política y la jurisprudencia constitucional esta no es una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente como lo ha reitera la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### PROBLEMA JURUDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil Familia de este Tribunal, determinar la procedencia de la acción de tutela impetrada por el accionante contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia. Y en caso afirmativo estudiar de fondo si las omisiones imputadas a la primera están vulnerando los derechos fundamentales del señor Pérez Torres.

### CASO CONCRETO

Conforme a los actos que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al Derecho de Petición, Igualdad, Debido Proceso, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos. que a su consideración están siendo vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, al no publicar lista de elegibles de la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- Convocatoria Territorial Norte, Nivel: técnico, Denominación: Inspector de Tránsito y Transporte, Grado: 04 código: 312, Número OPEC: 70330, a la cual el participó. E, igualmente cuestiona la respuesta recibida de la primera de esas entidades por cuanto que no se le respondió con claridad y precisión cuando se ha de publicar esa Lista de Elegibles.

Por lo que en este caso, se aprecia que la acción no esta destinada a cuestionar una decisión de la referida comisión que esté contenida o expresada en un Acto Administrativo si no en la afirmación de que existe una omisión por parte de ésta en cumplir los términos con que cuenta para desarrollar un concurso de méritos, por lo que no es posible aplicar a este caso concreto los precedentes jurisprudenciales que hacen referencia a los recursos ordinarios judiciales que se encuentran disponibles para cuestionar los Actos Administrativos que se consideran vulneradores de los derechos del accionante.

En el informe de la Comisión <sup>véase nota1</sup> acepta que, aun no conformado ni publicado la mencionada Lista de Elegibles, narrando las circunstancias y vicisitudes que se han

---

<sup>1</sup> Archivo digital ""

desarrollado a lo largo del trámite del concurso, donde se debió repetir el examen de conocimiento y se han surtido una serie de reclamos y acciones de tutela instauradas en contra del mismo, señalando que aún están pendientes las decisiones de varias de esas acciones y que una vez queden en firme esas providencias se procederá a realizar esa actuación; puesto que esas decisiones judiciales pueden afectar la conformación de esa Lista.

Lo mismo se le explicó al accionante como respuesta a su derecho de petición <sup>véase nota 2</sup>

En ese orden de ideas, considera esta Sala de Decisión que la alegada actual omisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es un hecho que se pueda imputar a la voluntad o negligencia de sus funcionarios sino a la conducta asumida por los particulares con respecto al trámite del referido concurso, considerándose como una justificación valedera la posición de que mientras exista la incertidumbre generada por la formulación de acciones de tutela en contra de las decisiones previas del concurso no es posible expedir ese acto “final” de formulación de Listas de Elegibles.

Y, en las mismas circunstancias tampoco es posible exigir a la Comisión de que de una fecha precisa y específica de cuando va a expedir y publicar esa Lista.

Por lo que la posible vulneración de los derechos del actor no es un hecho imputable a la misma que pueda considerarse arbitrario o injustificado, ni tampoco se puede, en forma general y abstracta prohibir o impedir a cualquier otra persona que considere que ese concurso vulnera sus derechos fundamentales su derecho a formular acciones constitucionales o administrativas en contra del concurso, teniendo el actor el derecho a intervenir en las misma y solicitar la correspondiente declaración de temeridad si se dan las condiciones para ello.

Tratándose de un acto colectivo esa formulación de Listas el actor debe estar en igualdad de condiciones con el resto de los aspirantes puesto que su alegada calidad de Desplazado por la Violencia, no le genera el derecho a que no se valoren y analizen las razones que exponen los demás.

Circunstancias, en las cuales se modificara la decisión de la sentencia de mayo 26 de 2021 del Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, que declaró la “improcedencia” para en lugar de ello, negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

Modificar el numeral 1º de la sentencia emitida el 26 de mayo de (2021) por el Juzgado Tercero Oral De Familia De Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído y en su lugar se dispone:

---

<sup>2</sup> Archivo digital “010. Respuesta D.P\_”

Radicación Interna: T 00316-2021

Código Único de Radicación: 08 001 31 10 003 2021 00191 01

Negar el amparo solicitado por el señor Adiel De Jesus Pérez Torres contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia,

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EIZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d1a6c0cc4028cab604afba13f2c7f5f907de284e58d1e2f76eb00516ffd895

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T 00316-2021  
Código Único de Radicación: 08 001 31 10 003 2021 00191 01

Documento generado en 24/06/2021 10:48:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**